

critos y provistos de licencia y placas de número de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o de cualquier otro país extranjero, podrán utilizar dichos automóviles en Puerto Rico por un período de tiempo que no excederá de ciento veinte (120) días.

El Secretario de Obras Públicas queda autorizado a reglamentar la inscripción de estos vehículos en forma tal que se provea para la debida identificación de los mismos y de sus dueños y aquella otra información necesaria para cumplimentar las disposiciones de la Ley de Automóviles y Tránsito que les fueran aplicables a dichos vehículos.

El Secretario de Obras Públicas podrá prorrogar por ciento veinte (120) días adicionales en casos especiales, cuando sea probado que la presencia del dueño del vehículo en Puerto Rico habrá de ser por un tiempo limitado y resultara oneroso obtener la licencia regular del vehículo."

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1959.

(P. del S. 476)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 15 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 230, aprobada en 12 de mayo de 1942, que reglamenta el empleo de menores, según ha sido subsiguientemente enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 230, de 12 de mayo de 1942, que reglamenta el empleo de menores, según ha sido subsiguientemente enmendada, de manera que lea como sigue:

"Artículo 2.—Ningún menor de diez y seis (16) años de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en Puerto Rico en ninguna ocupación lucrativa, ni en relación con ella; Disponiéndose, que menores entre catorce (14) y menos de diez y seis (16) años podrán ser empleados, fuera de

horas de clase y durante las vacaciones escolares, pero no en una factoría o en alguna ocupación de algún modo prohibida por esta ley o por orden o reglamento hecho de acuerdo con la misma; Disponiéndose, además que menores entre catorce (14) y menos de diez y seis (16) años de edad podrán ser empleados fuera de horas de clase y durante las vacaciones escolares en faenas agrícolas o en ventas ambulantes.

"Ningún menor de diez y seis (16) años de edad será empleado ni se le permitirá ni tolerará que trabaje en ninguna ocupación lucrativa ni en relación con ella durante el período de tiempo en el cual permanecen abiertas las escuelas públicas de Puerto Rico.

"No obstante lo anteriormente dispuesto en este artículo, se autoriza al Secretario del Trabajo a conceder permisos para el empleo de menores entre los catorce (14) y los dieciséis (16) años de edad en cualquier ocupación lucrativa, aun durante el período en el cual permanecen abiertas las escuelas públicas en Puerto Rico, cuando previa investigación al efecto, el Secretario de Instrucción Pública determine que no es posible conseguir la asistencia del menor a las escuelas y el Secretario del Trabajo determine que su empleo en la ocupación de que se trate no es perjudicial a su vida, salud o bienestar. En esos casos, el empleo del menor estará sujeto a las restricciones y condiciones que el Secretario del Trabajo imponga en el permiso."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de junio de 1959.

(P. del S. 477)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 15 de junio de 1959]

LEY

Para establecer la edad de retiro obligatorio de los participantes del Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico y del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades; y disponer las condiciones en que los pensionados por retiro por edad pueden servir al Gobierno sin menoscabo de sus pensiones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El retiro de los participantes del Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, excepto los que ocupan cargos de elección popular, será obligatorio al final del año académico durante el cual cumplan sesenta y cinco (65) años de edad. Sin embargo, las autoridades nominadoras correspondientes, de conformidad con las normas que al efecto apruebe el Secretario de Instrucción Pública, podrán retener en el servicio por términos adicionales de un año a cualquier participante que hubiere cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 2.—El retiro de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos será obligatorio a la edad de sesenta y dos (62) años; salvo que podrá retenerse en el servicio a los oficiales que hayan pasado de esa edad, previa solicitud de dichos oficiales y con la aprobación de los correspondientes jefes de dichos cuerpos. En ningún caso se permitirá a un oficial continuar en servicio después de haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años.

Artículo 3.—El retiro de los demás funcionarios y empleados que sean participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, excepto aquéllos que ocupan cargos de elección popular, será obligatorio al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad. Sin embargo, cualquier autoridad nominadora, de conformidad con las normas que al efecto apruebe el Director de la Oficina de Personal, podrá retener en el servicio por términos adicionales de un año a cualquier funcionario o empleado que hubiere cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre y cuando que la retención no se extienda más allá de la fecha en que tal funcionario o empleado cumpla la edad de sesenta y ocho (68) años. Asimismo, cuando se trate de un jefe de agencia o departamento, que hubiere cumplido los 65 años el Gobernador podrá retener sus servicios por un período fijo adicional que no se extenderá más allá de la fecha en que tal funcionario cumpla la edad de sesenta y ocho (68) años.

Artículo 4.—Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, podrá servir al Gobierno sin menoscabo de la pensión que esté perci-

biendo, con sujeción a las normas que fije el Director de Personal y a lo siguiente:

a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje, prestar servicios profesionales y consultivos a base de honorarios, siempre que tales servicios no constituyan empleo regular, y su compensación no podrá exceder de doscientos (200) dólares mensuales, o, si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, desempeñar un empleo regular parcial cuya jornada no exceda una tercera parte de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de una tercera parte de la retribución que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. La compensación que perciba un pensionado al amparo de esta ley, por sueldo en empleo regular parcial no podrá exceder de doscientos (200) dólares mensuales.

b) No será participante activo de ningún sistema de retiro patrocinado por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquiera de sus agencias e instrumentalidades. A los efectos de retiro se le considerará pensionado por edad.

Artículo 5.—Queda sin efecto cualquier disposición legal incompatible con esta ley.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1959, pero tendrá efecto retroactivo al primero de mayo de 1958.

Aprobada en 15 de junio de 1959.

(P. del S. 479)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 15 de junio de 1959]

L E Y

Para enmendar las secciones 4 y 9 de la Ley número 19 aprobada en 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida por el título corto de "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda la sección 4 de la Ley número 19 de 3 de junio de 1927, según enmendada, cono-